



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta de noviembre de 2020

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-252 DE ALEXANDER GOMEZ CONTRA CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA Y OTROS.

1. ASUNTO

Decidir la acción de tutela invocada por ALEXANDER GOMEZ contra la DIRECCIÓN CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 17 de noviembre de 2020.

2. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3. ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER GOMEZ presenta acción de tutela contra el Centro Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña-Oficina Jurídica, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición ante la negativa de dar respuesta a su solicitud.

Como sustento de lo anterior expuso que el día 6 de octubre del año en curso presentó derecho de petición al dragoneante DAVID LOZANO OYOLA, asesor jurídico del establecimiento, solicitando el envío de los cómputos de redención de pena del 3 de diciembre de 2007 hasta la actualidad, toda vez que ese tiempo no ha sido redimido y sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna al respecto, pretendiendo con ello el subrogado penal de libertad condicional.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional, fue admitida el 18 de noviembre del año en curso, ordenando la notificación a los accionados ASESOR JURÍDICO, DIRECCIÓN CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** inicialmente alegó carecer de competencia respecto del presente asunto, pues nunca ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, además, que la pretensión no guarda relación con las funciones de esa entidad, conllevando ello a la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el tratamiento o certificación de redención de las personas

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Ibagué - Tolima



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00252-00

Accionante: ALEXANDER GOMEZ

Accionado: Dirección Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picalaña y otros.

privadas de la libertad, es función del INPEC, razón por la cual solicita su desvinculación de la preste acción constitucional.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, informa al descorrer traslado, que esa unidad no equivale al INPEC, tampoco es una dependencia de ese instituto, que son entidades públicas de orden nacional diferentes y autónomas , con funciones y competencias específicas.

Con respecto al derecho de petición invocado, señala que fue dirigido por el actor, al Dr. DAVID LOZANO OYOLA, asesor jurídico del Coiba Picalaña y que revisado su plataforma no se observa radicación derecho de petición alguno, por lo que por parte de la USPEC no existe la supuesta violación al derecho fundamental señalado, entonces, solicita se excluya de responsabilidad alguna.

De otro lado, el 27 de noviembre del cursante, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE, a través del correo electrónico del juzgado, informa al dar respuesta a esta acción constitucional, que controla la radicación 19001-31-04-004-2006-00046-00 NI 27885, y que ha recibido solicitud de libertad condicional a favor del aquí accionante por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña, petición que pasó al despacho para resolver.

Las demás accionadas, guardaron silencio.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este juzgado determinar, si los accionados están vulnerando el derecho fundamental invocado por parte del accionante al no contestarle su solicitud a efectos de adelantar los trasmites correspondientes tendientes a obtener el subrogado penal de libertad condicional.

7. TESIS DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta lo sostenido por el accionante y en virtud a la contestación brindada por parte del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, se deberá declarar la existencia de un hecho superado por parte de la Dirección del Centro Carcelario COIBA Picalaña, pues allí señala.” *le comunicó que se recibió solicitud de libertad condicional a favor del*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00252-00

Accionante: ALEXANDER GOMEZ

Accionado: Dirección Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros.

accionante proveniente del Complejo COIBA de Ibagué, petición que paso al despacho el 23 de noviembre de 2020 para resolver”.

8. CONSIDERACIONES

8.1. PREMISAS NORMATIVAS

En el asunto que nos compete, el accionante adujo la vulneración del derecho de petición, por lo cual se comienza por recordar que se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Se trata entonces de un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud. Lo anterior significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

Así lo ha establecido la Corporación Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00252-00

Accionante: ALEXANDER GOMEZ

Accionado: Dirección Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros.

En virtud de lo anterior, y siguiendo lo dispuesto en sentencia T-561 de 2007, el derecho fundamental de petición implica que la respuesta dada a la solicitud, además de efectuarse dentro del término legal y comunicarse al peticionario, sea suficiente, clara y congruente, sin que ello signifique que la contestación debe ser favorable a las peticiones formuladas.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

8.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Este fenómeno tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00252-00

Accionante: ALEXANDER GOMEZ

Accionado: Dirección Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picalaña y otros.

8.2. PREMISAS FÁCTICAS

Ya ubicado el Juzgado en el caso planteado, dados los criterios del máximo Juez Constitucional y las normas legales que tocan el tema tratado, se está en presencia de un supuesto escrito de petición dirigido a la OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, siendo la falta de respuesta a este documento el motivo central de la Acción de Tutela que es objeto de estudio, aunque dentro del plenario no obra copia del escrito.

Ya en curso la presente acción constitucional, el Centro Carcelario Coiba Picalaña, guardó silencio, sin embargo el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, comunica haber recibido del centro carcelario, solicitud de libertad condicional a favor del accionante.

Dentro de este orden de ideas, tenemos que lo peticionado por el señor ALEXANDER GOMEZ, es que se adelanten los trámites correspondientes ante el Juzgado de Ejecución de Penas para la redención de la misma y obtener el subrogado penal de libertad condicional, que de ello no recibió respuesta por parte del Centro Carcelario, tampoco recorrió traslado de la presente acción, sin embargo con su accionar ante al Juzgado Primero de Ejecución de penas, dio inició a lo pretendido por el actor, ahora corresponde al juzgado resolver si tiene o no derecho a lo pedido, en los términos dispuestos por la ley procesal penal colombiana.

Así las cosas, no se podrá anunciar la violación al Derecho Fundamental invocado, pues aunque tardíamente se ha dado cumplimiento a lo solicitado, han cesado los motivos que lo llevaron a pedir el amparo constitucional, correspondiendo al despacho declarar la carencia de objeto frente a la pretensión alegada por el quejoso, debido a la configuración de un Hecho Superado, no encontrándose ya en riesgo o peligro el Derecho Fundamental de Petición, por lo que se estima que no es del caso impartir orden alguna en contra de esta accionada ni las demás vinculadas, procediendo a negar el amparo invocado, frente a estas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00252-00

Accionante: ALEXANDER GOMEZ

Accionado: Dirección Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros.

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de Objeto en lo relacionado con el derecho fundamental de petición invocado por ALEXANDER GÓMEZ, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440f48fdb945c6be22cdb9435497397b790f8decb530e6fb61cb2a8b5f41ad5c

Documento generado en 30/11/2020 05:40:08 p.m.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00252-00

Accionante: ALEXANDER GOMEZ

Accionado: Dirección Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**